

FUNCIÓN PREVENTIVA No. 03

Para: Alcaldía Municipal de Floridablanca y Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca – EMAF

De: Personería Municipal de Floridablanca

Asunto: Proceso de contratación de la prestación de los servicios de recolección, transporte de residuos, disposición final, tratamiento de lixiviados, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y gestión comercial en la zona urbana y rural del municipio de Floridablanca.

Fecha: 25 de mayo de 2022

JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca en el marco de sus competencias, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, ser vocera de los intereses de la comunidad, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

La función preventiva tiene por objeto promover la garantía de los derechos, la protección del patrimonio público y evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente, atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas.

Que actualmente la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca - EMAF, se encuentra adelantando el proceso licitatorio LP 001_2022 a través del cual se busca contratar un operador especializado para la operación de los componentes de recolección, transporte de residuos, disposición final, tratamiento de lixiviados, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y gestión comercial en la zona urbana y rural del municipio de Floridablanca – Santander.

En lo que respecta con el servicio domiciliario de aseo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que a “Los municipios, como entidades territoriales, le asiste el deber de garantizar la protección de las riquezas naturales, amparando la diversidad e integridad ambiental y conservando las áreas de especial importancia ecológica. Tales actuaciones han de desarrollarse a través de la planeación y manejo de factores que pueden generar deterioro ambiental”.(Sentencia T – 740 de 2015)

De otra parte, esta Personería ha recibido solicitudes de acompañamiento y de seguimiento administrativo proveniente de ciudadanos interesados en ejercer veeduría al proceso contractual que se está adelantando por la EMAF, en donde se expone la presunta vulneración a los principios de contratación tales como transparencia, publicidad, moralidad administrativa, eficacia, igualdad entre otros.



**Personería de
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

- Queja del ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.310.797, del 31 de marzo de 2022
- Solicitud del ciudadano MANUEL MOSQUERA CUADROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2099894, en representación de veedurías ciudadanas del 29 de abril de 2022
- Solicitud del ciudadano CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.487.705, del 06 de mayo de 2022
- Solicitud del ciudadano MIGUEL ANGELO PÉREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.310.797, del 16 de mayo de 2022
- Requerimiento de la Procuraduría General de la Nación del 02 de mayo de 2022
- Solicitud del ciudadano MANUEL MOSQUERA CUADROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2099894, en representación de veedurías ciudadanas del 02 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

De carácter Constitucional

Son fines esenciales del estado según lo establecido en la Carta Magna: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 118 constitucional señala que "*El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por **los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. **Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos**, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas*". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación con la prestación de los servicios públicos

De acuerdo con el artículo 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8 del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

En relación con la participación ciudadana en el control de la gestión pública y de la actividad contractual:

La Constitución Política establece en su artículo 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Por su parte el artículo 40 señala que "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político..."

De igual forma en el numeral 5 del artículo 95 Constitucional, se establece como deber ciudadano el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Asimismo, el artículo 103 señala que el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(i) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En primer lugar, debe referirse que las normas constitucionales establecen normas de conducta a cargo de la administración y de los particulares contratistas para la selección de contratistas, celebración y ejecución de los contratos estatales. Estos a saber son:

➤ **Principio del interés público (art. 2º C.P.)**

Este artículo señala, sin lugar a equivocaciones, cuáles son los fines que deben perseguir las autoridades de la República, que están integrados por la protección de todas las personas residentes en el país en su vida, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Conforme a lo referido, no cabe duda que sobre esta normatividad recae todo el régimen de contratación estatal, ya que, la forma de materializar el cumplimiento de esos deberes del Estado, es a través de la contratación de bienes, obras y servicios.

➤ **Principio de responsabilidad (arts. 6º y 90º C.P.)**

A partir de esta normatividad, se estructura todo el régimen de responsabilidad del Estado, en sus categorías penal, disciplinaria, civil y fiscal, que son inherentes a los servidores públicos y contratistas, en el trámite, celebración, ejecución, modificación y liquidación de los contratos estatales.

➤ **Principio de legalidad (arts. 6º, 121, 122 C.P.)**

Se configura como la regla general y marco de actuaciones de todas las autoridades públicas, y por ende de los servidores públicos, en el entendido que solo podrán desplegar aquellas funciones que le estén expresamente asignadas por la Constitución y la ley.



**Personería de
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

Este principio es fundamental en cualquier proceso contractual, toda vez que otorga legitimidad al servidor público encargado de adelantarlos, lo que se traduce en la validez de la actividad pública contractual.

➤ **Principio de igualdad (art. 13 C.P.)**

Respecto de este principio, el Consejo de Estado manifestó:

“El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, (...) en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.”¹

➤ **Principio del Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**

Este principio, se establece como una de las garantías más importantes que rigen el ejercicio de toda la actuación administrativa contractual, al punto de estar consagrado expresamente en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Al respecto, el Consejo de Estado refirió:

“En principio, todos los derechos que integran el debido proceso deben ser aplicables en materia administrativa, porque el mandato constitucional quiso extender, sin distinciones, este haz de garantías al campo administrativo. Esta idea no es más que la aplicación del principio del efecto útil en la interpretación de las normas, a la vez que una forma de realizar el mandato constitucional de manera efectiva.”²

➤ **Principio de la buena fe (art. 83 C.P.)**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-478 de 1998, señaló:

“Este principio (...) pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.”

En este entendido, puede señalarse que este principio, para los efectos de la contratación estatal, establece límites al poder del Estado e impide el ejercicio arbitrario de la función administrativa.

(ii) PRINCIPIOS GENERALES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, por señalamiento del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, todos los principios que rigen la función administrativa resultan aplicables al ejercicio de la actividad contractual, ya sea desarrollada por los servidores públicos o por los particulares que ejercen funciones públicas. Así, los principios contenidos en el artículo 209 Superior, en los artículos 3º de la Ley 489 de 1998 y 3º de la Ley 1437 de 2011, inciden directamente en el despliegue de dicha actividad.

En este entendido, dichos principios son³:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 03 de diciembre de 2007, expediente 24.715. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14.157. C.P. Alier Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 03 de diciembre de 2007, expediente 24.715. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

1. Imparcialidad

Refiere el deber de transparencia de la administración de actuar a favor o en contra de un posible oferente o participante, es decir, protege del despliegue o trato diferente a los participantes dentro de un proceso contractual.

2. Economía y Celeridad

Este principio, se traduce en la fijación de deberes funcionales, tendientes a evitar demoras injustificadas en la tramitación de los procesos contractuales, al igual que establece la prohibición en la exigencia de requisitos innecesarios que puedan entorpecer el normal desarrollo del proceso de contratación.

3. Eficacia

Tiene como finalidad que los procedimientos de selección contractual, obtengan el fin perseguido, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales. De esta forma, es dado referir entonces que propende por la obtención de los resultados que busca la actividad contractual, esto es, el cumplimiento de los fines estatales, de forma continua y eficiente.

4. Publicidad

Señala este principio que las actuaciones de la administración, para el particular en materia contractual, deben ser abiertas al público y a los participantes o concurrentes; es decir, protege el derecho que tienen los interesados en los procesos contractuales, de enterarse de las actuaciones surtidas, demandar información y obtener copias de la documentación obrante, eso sí, con sujeción a la reserva de ley.

5. Moralidad

Este principio refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico, y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, propugnando por la satisfacción del interés general y no por intereses privados o particulares.

Además, cabe señalar que cualquier actividad oficial orientada a la satisfacción de intereses privados, y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, conlleva a la violación de este principio.

6. Participación

Sobre este principio, debe señalarse que se encuentra regulado en el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que establece: *“En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.”*

Lo anterior, se traduce en el derecho que le asiste a los ciudadanos en participar en la adopción de cualquier decisión estatal que lo afecte o beneficie, y por ende, en el trámite de todo proceso contractual.

7. Coordinación

Se encuentra desarrollado este principio en el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señalando que, en cumplimiento de este, los servidores públicos, al momento de

desplegar la actividad pública contractual, deben concertar con las otras dependencias o autoridades públicas todo lo necesario para cumplir con los fines de la contratación.

De carácter legal

La Ley 142 de 1994, establece el marco competencial que le corresponde a las entidades territoriales en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley”.

Que el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto 1505 del 4 de junio de 2003, en relación con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, determina la obligatoriedad de las entidades territoriales de elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de los residuos o Desechos Sólidos, de acuerdo con la metodología establecida para tal fin.

Por su parte el Decreto compilatorio 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.3.87, advierte que “Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS”.

El artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 al modificar el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 creó el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables.

La Ley 489 de 1998, norma orgánica de la administración pública, en cuyo capítulo III (arts. 32 a 35) se regula la democratización y el control social de la administración pública, estableciéndose en cabeza de los órganos que ejercen la Administración Pública la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de **democracia participativa y democratización de la gestión pública**, para los que les corresponde realizar las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en el control y evaluación de la gestión pública. Dentro de tales acciones se contempla la convocatoria a audiencias públicas y el apoyo a los mecanismos de control social que se constituyan, haciendo especial énfasis en las veedurías ciudadanas.

La Ley 850 de 2003 a través de la cual se reglamentó la constitución y funcionamiento de las veedurías ciudadanas, como mecanismos democráticos que permiten a la ciudadanía y las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, en lo relativo a la ejecución de programas, proyectos, políticas, contratos o de la prestación de servicios públicos.

La Ley 1474 de 2011 dispone la modificación de la Ley 489 de 1998, en orden de incluir dentro de las acciones a desarrollar por parte de las diferentes entidades públicas regidas por dicha norma, la de «Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan» (art. 78, literal e). Además, se establece como uno de los criterios orientadores de la planeación estratégica del control fiscal ejercido por las contralorías territoriales la «Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas» (art. 129, literal f)

La Ley 1757 de 2015 Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática señala por objeto el de promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político. En este sentido se especifica que el control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos (art. 61)

Asimismo, la norma en mención señala que el control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

De conformidad con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general, entre cuyos fines esenciales se encuentra el servir a la comunidad y promover la prosperidad general, garantizar los principios, deberes y derechos consagrados constitucionalmente. Para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 2º C.P.), es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios, tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.



**Personería de
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

Consecuencia de lo anterior, se expidió el Estatuto de la Contratación Pública en Colombia, cuyo contexto es el cuerpo de normas que regulan la actividad precontractual y contractual, basado en un sistema abierto de principios, para la garantía y efectividad de sus cumplimientos.

➤ PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992, se refirió respecto a los principios como aquellos institutos que *“(...) consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata (...). Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base [deontológico] jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser.”*

En este orden de ideas, puede señalarse entonces que *“la actividad contractual del Estado, en todas sus fases y con independencia de que la entidad de que se trate sea ajena al régimen de contratación pública, debe ejercerse al servicio de los intereses generales y con respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración de funciones.”*⁴

De esta forma, los principios aplicables a la contratación estatal, que están sujetos a la Ley 80 de 1993, deben verse bajo la óptica de cuatro categorías, que son: (i) Constitucionales; (ii) Generales del ejercicio de la función administrativa; (iii) De la Ley 80 de 1993; y (iv) Especiales de entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Personería Municipal de Floridablanca Santander, profiere las siguientes:

DISPOSICIONES, EXHORTACIONES Y ADVERTENCIAS:

PRIMERO: Ordenar visita especial a la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca – EMAF, el día 25 de mayo de 2022, con el fin de revisar el proceso licitatorio No. LP 001_2022 a través del cual se busca contratar un operador especializado para la operación de los componentes de recolección, transporte de residuos, disposición final, tratamiento de lixiviados, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y gestión comercial en la zona urbana y rural del municipio de Floridablanca – Santander, en

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 11001-03-25-000-2011-00502-00 (1938-11) C.P. William Hernández Gómez.



**Personería de
Floridablanca**

Protección, equidad y transparencia

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander

virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente función preventiva.

SEGUNDO A la Administración Municipal de Floridablanca por disposición de la Constitución y la Ley le corresponde garantizar la prestación del servicio público de Aseo (recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos) en el municipio de Floridablanca en concordancia de las disposiciones del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRIS, en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia.

TERCERO: La Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca – EMAF, le corresponde garantizar la debida participación ciudadana y el ejercicio de veeduría en el proceso precontractual y contractual mediante el cual busca contratar un operador especializado para la operación de los componentes de recolección, transporte de residuos, disposición final, tratamiento de lixiviados, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y gestión comercial en la zona urbana y rural del municipio de Floridablanca – Santander. En este sentido, se advierte que la EMAF debe dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que los ciudadanos o veedurías interpongan en relación con el mencionado proceso.

CUARTO: La Administración Municipal deberá garantizar que la prestación del servicio público de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos a través de su contratación con un operador privado tenga en cuenta lo dispuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, a través del cual se debe garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos sólidos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal, la disminución del volumen de basura, la implementación de la separación en la fuente, campañas educativas, el aprovechamiento de los residuos reutilizables, la incorporación y fortalecimiento de manera progresiva de acciones afirmativas hacia la población recicladora y demás medidas integrales en el marco de políticas ambientales.

QUINTO: Las Secretarías de Despacho y/o entidades competentes de la Administración Municipal y la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca – EMAF, informarán de manera permanente a esta agencia del Ministerio Público sobre las acciones adelantadas en esta materia.

MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS
Personera Municipal (e)

Proyectó: Nelson Estrada Ortiz / Contratista